

INFORME SECRETARIAL

Se informa a la señora Juez que los demandados fueron notificados de manera personal a través de correo certificado, en sus lugares de Domicilio, el día 26 de octubre de 2021. El término con el que contaba para excepcionar o contestar, transcurrió de la siguiente manera:

Días Hábiles: 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12 y 16 de noviembre de 2021.

Días Inhábiles: 06, 07, 13 y 14 de noviembre de 2021.

Dentro del término para contestar, los demandados guardaron silencio.

Pasa a Despacho, para que se sirva proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 09 de diciembre de 2021.



MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, nueve (09) de diciembre de 2021 de dos mil
veintiuno (2021)
(2021-135)

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución frente a los señores OMAR RIFALDO CELAZQUEZ y CARLOS MANUEL ESCOBAR MANRIQUE, quienes acuden en calidad de demandados dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el señor ANDERSON ESCOBAR TRIANA (cesionario), actuando a nombre propio.

Antecedentes

Instó la parte actora para que se librara mandamiento de pago en contra de los demandados por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES DE PESOS (**\$5.000.000.00**) M/cte., por concepto de capital de la letra de cambio pagadera el 20 de enero de 2019.
- 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de enero de 2019, hasta cuando se cumpla la obligación.

El mandamiento de pago, se libró por auto del 29 abril de 2021, en términos requeridos en el libelo de la demanda y se dispuso la notificación de la parte demandada en consideración a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Los demandados fueron notificados en la dirección de sus domicilios, y dentro del plazo con que contaban para excepcionar, no allegaron contestación alguna.

Con base en lo expuesto, se realizarán las siguientes,

II. Consideraciones

Durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Magna, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, a saber: (i) los presupuestos procesales, (ii) los elementos definidores o constitutivos de la acción, (iii) las condiciones de la acción, y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

De la letra de cambio allegada como título valor base de recaudo, se desprende la obligación del pago de las sumas deprecadas a cargo de los señores OMAR RIFALDO VELASQUEZ y CARLOS MANUEL ESCOBAR, a favor del señor ANDERSON ESCOBAR TRIANA (cesionario); sus requisitos formales fueron verificados en el auto que libró mandamiento de pago, tratándose entonces de un título ejecutivo, de conformidad a lo

señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, amén de lo consagrado en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo cual procedía su ejecución.

De lo expuesto es posible extraer que en el caso de autos se debe proceder conforme a lo previsto en inciso 2 del artículo 440 ibidem, toda vez que los demandados no allegaron contestaciones, ni propusieron excepciones de fondo durante el término legal concedido a dicho propósito. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los señores OMAR RIFALDO VELASQUEZ y CARLOS MANUEL ESCOBAR MANRIQUE, para el pago de las sumas cobradas, en los términos del auto proferido por este Despacho Judicial, el 29 de abril de 2021, por medio del cual se libró la orden compulsiva de pago.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas a los ejecutados en favor de la parte demandante, los cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de: **doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) m/cte.**, correspondientes al 5% del valor de las pretensiones habida cuenta que la actitud pasiva de la parte encartada no dio lugar a la apertura de debate probatorio.

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 446 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de los señores OMAR RIFALDO VELASQUEZ y CARLOS MANUEL ESCOBAR MANRIQUE , quienes fungen como demandados dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el señor ANDERSON ESCOBAR TRIANA (cesionario), quien actúa a nombre propio, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2021.

SEGUNDO: Condenar en costas a los demandados a favor del demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de: **doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) m/cte.**

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ